



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

444

MA

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR CORPOURABA

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165128-0256-2010**, donde obran los siguientes actos administrativos:

- Auto N° 200-03-50-04-0033 del 11 de marzo de 2011, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria conforme al artículo 18 de la ley 1333 de 2009; así mismo se vinculó y se formuló pliego de cargos contra la señora Margarita Montoya (C.C 24.361.601) como presunta infractora de la normatividad ambiental, especialmente del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 1,9.b), c), 51, 52, 83, 118, 179, 180, 182. Decreto 1791 de 1996 artículos 18, 74, 77, Decreto (sic) 1333 de 2009 artículos 4, 5, 12, 13,24.
- Auto N° 200-03-50-06-0034 del 11 de marzo de 2011, se decretó la siguiente medida preventiva: Ordenar a la señora Margarita Montoya (C.C 24.361.601) o cualquier persona que esté llevando acabo la intervención no autorizada del predio denominado "Puerto Caribe", la suspensión inmediata de las actividades de tala indiscriminada, desecamiento del terreno y demás actividades atentatorias contra el ecosistema. Notificado personalmente el día 23 de marzo de 2011.
- Resolución N° 200-03-20-99-0968 del 31 de julio de 2015, por la cual se revoca el Auto N° 200-03-50-03-0277 del 06 de agosto de 2014. Providencia notificada personalmente el día 20 de agosto de 2015.
- Auto N° 200-03-50-99-0366 del 07 de septiembre de 2015, se aperturó a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio, decretando la práctica de las siguientes pruebas:
 - Oficiar a la señora Margarita Montoya de Acevedo (C.C 24.361.601), para que presente ante este despacho documento conducente a demostrar el derecho real y de dominio que tiene y ejerce sobre el predio denominado "Puerto Caribe" ubicado en las veredas punto rojo y San Pablo, municipio de Apartadó. Este supuesto de hecho conforme a lo citado en los descargos presentados por la señora en mención.
 - Oficiar a la Secretaria de Planeación del municipio de Apartadó, para que informe el uso del suelo establecido en el POT, conforme a las coordenadas (folio 14).
 - Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia para que se sirva informar el folio de la matricula inmobiliaria y/o nombre de los propietarios del inmueble ubicado en las coordenadas (folio 14).
 - Adelantar por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, evaluación de la afectación ambiental en consideración con los siguientes aspectos: Intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.
 - (...) Decretar de oficio la práctica de una visita técnica de inspección ocular al predio denominado Puerto Caribe, ubicado en las veredas Punto Rojo y San Pablo del municipio de Apartadó, para lo cual CORPOURABA por medio de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, asignará el funcionario que conforme a sus funciones realice el tramite requerido.

Resolución

3

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La inspección técnica ocular se realiza en las siguientes coordenadas geográficas: latitud norte 07°54'34.9" longitud oeste 76°43'53.6" latitud norte 7°54'45.3" longitud oeste 76°43'59.3". Providencia notificada personalmente el día 29 de septiembre de 2015.

III. INFORMES TÉCNICOS EMITIDOS POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL DE CORPOURABA.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de ORPOURABA, a través de su personal emitió los siguientes informes técnico dentro del proceso objeto de investigación:

Informe Técnico N° 400-08-02-01-1545 del 02 de septiembre de 2010

Desarrollo Concepto Técnico:

Durante la visita se contó con el acompañamiento del señor ANGEL MIGUEL LOPEZ VUELVAS quien se identificó con la cedula 78.585.006, quien es contratado por maderas del Darién para prestar servicios de vigilancia en el predio Puerto Caribe.

Desplazados al sitio afectado a través de un caño conocido como Nicuro o El Lito, el cual atraviesa la propiedad de maderas del Darién, se evidencio que en el predio Puerto Caribe, del cual se detallan los linderos en plano y escritura 1714 adjuntas a este informe, con certificado de libertad y tradición vigente, existe una afectación ambiental grave sobre los recursos fauna, flora y suelo por la destrucción de más de 6 hectáreas de bosque protector. De las acciones de destrucción del bosque e invasión de propiedad, de acuerdo a documento público, aparece presuntamente como responsable la señora Margarita Montoya, quien en el área afectada ha construido igualmente una vivienda.

Durante el recorrido se evidencio la tala raza de toda el área del globo de terreno de 6 hectáreas invadido, el cual hace parte de un lote de mayor área identificado por sus propietarios como LOTE 2. Las especies de árboles afectados son combita, roble, salero, Camajon, Guino y tometo entre otras y todo el sotobosque ha sido destruido. Se le está cambiando el uso al suelo transformándolo para ganadería, se puede inferir que los trabajos continúan con el desecamiento del terreno con la apertura de canales. Con la destrucción del bosque se ha causado el desplazamiento de toda la fauna del área.

Adicional se observa que los cercos y alambrados colocados por la empresa madera del Darién los están destruyendo y colocando nuevos aislamientos.

En la casa que se encontró construida en el predio no se pudo hablar con sus moradores, quienes trabajan con la señora Margarita Montoya por su ausencia.

Informe Técnico De Infracciones N° 400-08-02-01-0865 del 10 de mayo de 2018.

Conclusiones

7.1. Se realizó aprovechamiento de siete arboles de las especies Pachira acuática y Pterocarpus officinalis los cuales cuatro se encuentran en ecosistemas denominado Humedales intermareales arbolados, utilizados como puentes y los tres restantes que dieron aproximadamente 1.22 me de madera elaborado en tablas, que se utilizaron para la construcción de una vivienda en la comunidad aledaña del consejo comunitario de puerto Girón, donde la mayoría de las viviendas son construidas en madera y materiales de la zona, dentro ello las hojas de palma pangana y noli.

7.2. Los aprovechamientos de estos volúmenes en los consejos comunitarios se encuentran autorizados por la Ley 70/93, artículo 19, no obstante teniendo en cuenta la importancia del Parque Nacional Regional, se hace necesario realizar actividades de educación ambiental con la comunidad para que no se siga extrayendo material vegetal de este sector y definir

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

donde pueden obtener el material para uso doméstico los cuales no pueden provenir de este sector por ser un área protegida.

7.3. El aprovechamiento de siete (7) individuos de las especies *Pachira acuática* y *Pterocarpus officinalis* género afectación LEVE al ecosistema, no obstante de continuarse esta situación se generará un mayor impacto debido a la intervención continua que viene realizando la señora Margarita Montoya Acevedo para la transformación del ecosistema de humedales entre los ríos León y Suriquí en potreros para el cultivo de ganado.

7.4. El predio Bella Vista, propiedad de la señora Margarita Montoya se encuentra ubicado dentro de un Área Protegida, declarada en el año 2009 (Acuerdo 011 del 17/12/2009) y homologado a Parque Nacional regional humedales entre los ríos León y Suriquí mediante Acuerdo N° 100-02-02-01-0010-2011 de junio 16 de 2011 por el Consejo Directivo de CORPOURABA.

7.5. Las condiciones geomorfológicas, edafológicas de flora, fauna y construcciones evidenciadas en la finca villa vista, son típicas de ecosistemas de humedales.

7.6. Se evidencia continua y progresiva alteración de las condiciones de uso del suelo, transformando el humedal a praderas para pastoreo de bovinos y equinos en la finca Bella Vista.

7.7. Revisado el Plan de manejo de la Reserva Forestal Protectora de los Humedales entre los ríos León y Suriquí (antes de su homologación a parque) que según los registros de la oficina de Catastro Departamental en la vereda Suriquí del municipio de Turbo, se identifica el predio Bella Vista de la señora Margarita Montoya con ficha 18414, predio 16, con un área de 76 hectáreas 8041 m², con uso agropecuario adjudicado por el INCORA en el año 1989 (21 de noviembre)

Informe Técnico De Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0867 del 10 de mayo de 2018

Conclusiones

Se concluye que los mayores daños ambientales del área se viene presentando por el cambio del uso del suelo, ya que los humedales de la franja comprendida entre las riberas del río León y el río Suriquí, viene siendo adecuados para áreas de potrero donde se ha realizado zocola y tumba de la vegetación existente, alterando la flora nativa y la fauna existente como la migratoria.

Informe Técnico De Autoridad Ambiental N° 400-08-02-01-445 del 17 de febrero de 2020.

Conclusiones

1. Se analizó través de imágenes de satélite del sensor LandSat el cambio de la cobertura forestal del Lote 2 en el periodo 1989-2019. El Lote2 de aproximadamente 41 hectáreas y 1.633 m² netos esta supuestamente registrado a nombre de Maderas del Darién S.A.
2. Para el análisis se tomó como base información geográfica consignada en el expediente N° 200-165128-256-2010. La información comprende los siguientes vértices GPS:

Afectación ambiental en la cobertura forestal	Predio invadido1: 7°54'39,4"N-76°43'53,6"W
	Predio invadido2: 7°54'45,3"N-76°43'59,3"W

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

<i>Lugar donde se localiza el predio de la supuesta persona que intervino las coberturas forestales</i>	MM1: 7°54'39,4"N - 76°43'53,6"W MM2: 7°54'45,3"N - 76°43'59,3"W
---	--

Los 4 vértices tienen similares coordenadas. Los vértices PI1 y PI2 fueron aportados por CORPOURABA para denotar la existencia de una afectación en la cobertura forestal. Los vértices (MM) fueron validados por el municipio de Apartadó lo que significa que en ellos existe un PK que se asocia a la señora que Maderas del Darién S.A., denuncia por afectación en la cobertura forestal.

3. Del análisis de las imágenes de satélite se obtuvo la siguiente matriz de evolución de las coberturas forestales en el periodo 1.989 – 2.019

Tipo de Cobertura	Código Corine Land Cover	Cobertura 1.989		Cobertura 1.999		Cobertura 2.009		Cobertura 2.010		Cobertura 2.019	
		ha	%	ha	%	ha	%	ha	%	ha	%
Arbustos y Matorrales	3.2.2	18,1	44,0	6,4	15,6	12,2	29,7	9	21,9	5,8	14,1
Bosque Natural Fragmentado	3.1.2	10,2	24,8	20,8	50,6	22	53,5	21	51,1	24	58,4
Cultivos	2.4.1	3,2	7,8	1	2,4	0	0	1,6	3,9	3,1	7,5
Pastos Limpios	2.3.1	8,4	20,4	8,2	20	6,9	16,8	6	14,6	4,1	10,0
Zonas quemadas	3.3.4	1,2	2,9	2,7	6,6	0	0	0	0,0	0	0,0
Pastos Enmalezados	2.3.3	0	0,0	2	4,9	0	0	3,5	8,5	4,1	10,0
Total		41,1	100	41,1	100	41,1	100	41,1	100	41,1	100

En 1.989

El área que hoy supuestamente aparece registrado a nombre de Maderas del Darién S.A. y en donde, para efectos de este ejercicio se proyectó los vértices GPS (PI1, PI2 y MM1, MM2) tomados en 2010, estuvo ocupada por las coberturas: Pastos Limpios y arbustos y matorrales; ambas coberturas, evidencian intervención antrópica mucho antes de la información que aquí, con el uso de la imagen de satélite, se procesó.

En 1.999

El área que hoy supuestamente aparece registrado a nombre de Maderas del Darién S.A. y en donde, para efectos de este ejercicio se proyectó los vértices GPS (PI1, PI2 y MM1, MM2) tomados en 2010 las coberturas forestales estuvieron dominadas por Pastos limpios y Arbustos y matorrales; ambas coberturas son el resultado de procesos de intervención antrópica.

En 2.009

Los vértices GPS (PI1, PI2, MM) se localizaron en una cobertura forestal denominada Arbustos y Matorrales que corresponde a una cobertura que surge

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

después de intervenciones antrópicas realizadas en los años 1999-1989. Para la fecha de adquisición del supuesto Lote 2 por parte de Maderas del Darién las coberturas que existía en esa época estuvieron dominadas por el bosque natural fragmentado que ocupó 22 hectáreas; es decir, 53,5% del área total del Lote2.

En 2.010

Fecha en la cual se reportó la afectación en las coberturas forestales la imagen del sensor Landsat evidenció que los vértices GPS (PI1, PI2, MM1, MM2) se localizaron en áreas alteradas antrópicamente. En esas áreas la imagen del sensor permitió detectar alteraciones del orden de 0,17 hectáreas de bosque natural fragmentado y 1,4 hectáreas de arbustos y matorrales. La afectación fue mínima.

En 2019

Los vértices GPS (PI1, PI2, MM1, MM2) se localizan en sitios intervenidos y en donde las coberturas fueron cultivos y pastos limpios.

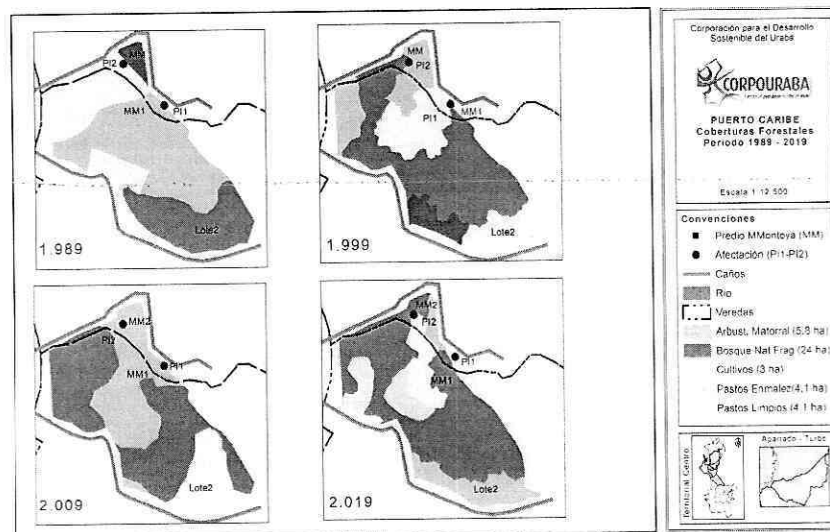


Figura 1. Detalle de la variación de las coberturas forestales en el lote2 para el periodo 1.989 – 2019

4. Los cambios en las coberturas se evidencian así

En los años 1.999 – 1.989

El análisis de cambio de las coberturas forestales mostró una disminución -14,1 hectáreas y un aumento de +14,1 hectáreas. En ese periodo la cobertura de arbustos y matorrales ocupó -11,7 hectáreas; es decir -28,5%, de área total del Lote2:

En los años 2.009 – 1.999

El análisis de cambio de las coberturas forestales mostró una disminución -5,2 hectáreas y un aumento de +8,8 hectáreas. En ese periodo la cobertura de arbustos y matorrales ocupó -5,8 hectáreas; es decir -14,1%, de área total del Lote2. En este periodo la cobertura Bosque Natural Fragmentado tuvo una pérdida de -1,2 hectáreas.

En los años 2.010 – 2.009

El análisis de cambio de las coberturas forestales mostró una disminución -5,1 hectáreas y un aumento de +5,1 hectáreas. En ese periodo la cobertura de arbustos y matorrales disminuyó -3,2 hectáreas; es decir -7,8%, de área total

Resolución

7

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

del Lote2. En este periodo la cobertura Bosque Natural Fragmentado tuvo una disminución de -1 hectárea. Los pastos limpios tuvieron un aumento de +3,5 hectáreas que representó 8,5% del área total del Lote2.

En los años 2.019 – 2.010

El análisis de cambio de las coberturas forestales mostró una disminución -5,1 hectáreas y un aumento de +4,5 hectáreas. En ese periodo la cobertura de arbustos y matorrales disminuyó -3,2 hectáreas; es decir -7,8%, de área total del Lote2. En este periodo la cobertura Bosque Natural Fragmentado tuvo un aumento de +3 hectáreas y una disminución de -3,2 hectáreas en la cobertura de arbustos y matorrales.

5. *Para 2.009 fecha en la cual Maderas del Darién S.A., adquirió el Lote 2 las coberturas forestales estuvieron dominadas por el bosque natural fragmentado que ocupó 22 hectáreas; es decir, 53,5% del área total del Lote.*
6. *Para 2.005 fecha en la cual probablemente se materializó el Contrato de Compraventa entre Jovina Correa Álvarez identificada con cédula N° 24.264.798 y Margarita Montoya de Acevedo identificada con cédula N° 24.361.601 las coberturas que existía en esa época estuvieron dominadas por el bosque natural fragmentado que ocupó 25 hectáreas; es decir, 57,7% del área total del Lote2, esta cobertura estuvo acompañada en importancia por los pastos limpios que ocuparon 7,1 hectáreas.*

Recomendaciones Y/U Observaciones

El uso de imágenes de satélite del sensor Landsat permitió determinar que el Lote 2 en el periodo comprendido entre 1989-2019 ha sido objeto de intervención antrópica principalmente orientada a la disminución de la cobertura forestal denominada Bosque natural fragmentado (3.1.2) y aumento de los Pastos limpios y/o manejados (2.3.1).

En el Lote 2, la disminución de una cobertura forestal y el aumento de otra se hizo utilizando, en alguna etapa del periodo analizado las quemas (3.3.4). Esta última práctica permitió que área afectada se transformara en un pasto limpio (2.3.1) que debido a las condiciones climáticas (inundación, surgimiento de malezas) se transformó en un área de pasto enmalezado (2.3.3). El ciclo se completó cuando esa cobertura se transformó en un bosque natural fragmentado (3.1.2).

Las coberturas forestales presentes en el Lote2 en el momento de denuncia interpuesta por Maderas del Darién fueron coberturas anteriormente afectadas que corresponden a 0,17 hectáreas de bosque natural fragmentado y 1,4 hectáreas de arbustos y matorrales. Esa afectación que suma 1,57 hectáreas se cataloga, con base en los análisis aquí realizados, como mínima.

Esa afectación verificada en febrero de 2020 mostró que las 1,57 hectáreas que fueron afectadas en 2010 poseen en la actualidad una cobertura denominada como bosque natural fragmentado (3.1.2). La cobertura está totalmente recuperada y no evidencia vestigios de intervención reciente.

Informe Técnico De Autoridad Ambiental N° 400-08-02-01-0644 Del 06 De Marzo De 2020

Georreferenciación (Datum WGS-84)

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Predio invadido 1	07	54	34.9	76	43	53.6
Predio invadido 2	07	54	45.3	76	43	59.3

Desarrollo Concepto Técnico

De acuerdo al objeto del presente informe, se procede a dar los elementos establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

a) Los motivos de tiempo:

Se tiene como fecha inicial: El 13 de agosto de 2010, momento donde se recibe y atiende queja escrita sobre afectación de 6.000 metros cuadrados en el área de retiro del caño El Lito o Micuro

El informe técnico 400-08-02-01-1545 del 02/09/2010 indica que se realizó una afectación sobre 6 hectáreas.

La señora Margarita Montoya presenta compra venta para el predio El Caribe para una extensión de 7 ha 6.141 metros

Fecha actual: Para determinar el cambio de la cobertura del lote 2, sitio donde se indica se realizó la actividad impactante, se hizo evaluación multitemporal entre los años 1989 – 2019 a través de imágenes de satélite (informe técnico Nro. 400-08-02-01-0445-2020 del 17/02/2020). Para el cumplimiento de ese objetivo se revisaron imágenes capturadas por los sensores Landsat en los años 1989, 1999, 2009, 2010 y 2019.

La evaluación de las imágenes de satélite, permitió determinar que el Lote 2 en el periodo comprendido entre 1989-2019 ha sido objeto de intervención antrópica principalmente orientada a la disminución de la cobertura forestal denominada Bosque natural fragmentado y aumento de los Pastos limpios y/o manejados.

En el Lote 2, la disminución de una cobertura forestal y el aumento de otra se hizo utilizando, en alguna etapa del periodo analizado las quemas. Esta última práctica permitió que área afectada se transformara en un pasto limpio, que debido a las condiciones climáticas (inundación, surgimiento de malezas) se transformó en un área de pasto enmalezado. El ciclo se completó cuando esa cobertura se transformó en un bosque natural fragmentado (3.1.2).

Las coberturas forestales presentes en el Lote 2 en el momento de denuncia interpuesta por Maderas del Darién fueron coberturas anteriormente afectadas que corresponden a 0,17 hectáreas de bosque natural fragmentado y 1,4 hectáreas de arbustos y matorrales.

De acuerdo al informe técnico de visita de campo Nro 400-08-02-01-645 del 6 de marzo de 2020, se concluyó lo siguiente:

El sitio 1 verificado sobre las aguas del "canal maderas" tiene en sectores aledaños margen derecha suelos llanos inundables, cobertura de pasto enmalezado y actividad económica de ganadería extensiva, y en margen izquierda se observó suelos llanos inundables, cobertura de rastrojo bajo y cultivos transitorios (semestrales) de pan coger o sub subsistencia como arroz y/o maíz.

Resolución

9

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

El sitio 2 verificado sobre un predio a 5 metros aproximados del cauce del "canal maderas" en margen izquierda, se observó suelos llanos inundables, cobertura de rastrojo bajo y cultivos transitorios (semestrales) de pan coger o sub subsistencia como arroz y/o maíz.

b) Modo:

Según la descripción del informe técnico 400-08-02-01-1545 del 02/09/2010, la acción impactante es:

"Destrucción de más de 6 hectáreas de bosque protector a través de tala rasa, sobre lote a orillas del caño el Lito, cambiando uso del suelo"

Esta actividad está generando modificación de uso del suelo y deterioro del paisaje.

Nota:

- ✓ *La queja inicialmente planteada es afectación de 6000 metros cuadrados del área de retiro del caño Micuro*
- ✓ *El informe técnico indica afectación de más de 6 hectáreas*
- ✓ *El análisis multitemporal (años 2010-2011) indica que son 1,57 hectáreas en total la extensión afectada*

c) Lugar:

De acuerdo a las dos coordenadas tomadas en campo, el hecho se presentó en el municipio de Apartado, Corregimiento Puerto Girón, vereda San Pablo.

Lo anterior se confirma con el certificado del uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Apartado, el cual indica para cada Coordenada el siguiente uso del suelo de acuerdo al POT¹:

Coordenadas 07°54'34.9" N 76°43'53.6" predio con código catastral 2-005-000-0002-00017 ubicado en el corregimiento de Puerto Girón, vereda san Pablo, Municipio de Apartadó.

Está afectado por el siguiente uso: Área de Protección, Regeneración y Mejoramiento del río León

Coordenadas 7°54'45.3"N y 76°43'59.3"W, predio con código catastral 2-005-000-0002-00026 ubicado en el corregimiento de Puerto Girón, vereda san Pablo, municipio de Apartadó.

Está afectado por el siguiente uso: Área de Protección, Regeneración y Mejoramiento del río León

Según el POT del municipio de Apartadó, Acuerdo 03 de 2011, Artículo 118: Área protectora de regeneración y mejoramiento del río León, uso principal: conservación y recuperación de ecosistemas con especies nativas y conservación de fauna y flora, uso complementario; recreación y turismo, uso condicionado: extracción de leña para uso doméstico y extracción de productos no maderables del bosque, uso prohibido: explotación forestal.

d) Grados de afectación ambiental:

*La Resolución 2086 de 2016, estableció la siguiente **definición**: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.*

¹ Plan de Ordenamiento Territorial

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La metodología² para el cálculo de multas por infracción ambiental, estableció como criterios que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, cuya definición se describe en la tabla Nro. 1.

La precitada norma, establece en su artículo 7º, que para valorar esta variable, se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 1. Criterios y valores para la valoración del Grado de Afectación Ambiental

Atributo	Definición
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción
Reversibilidad (RV)	Posibilidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus capacidades anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
Recuperabilidad (MC)	Posibilidad de recuperación del factor afectado por medio de gestión ambiental (introducción de medidas correctivas), así como cuando la alteración puede ser compensable.

A continuación se realiza la valoración ambiental de la afectación, con base en Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

a) Identificación de las acciones impactantes

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Actividad realizada: "Destrucción de más de 6 hectáreas de bosque protector a través de tala rasa, sobre lote a orillas del caño el Lito, cambiando uso del suelo"

Acción impactante modificación uso del suelo y deterioro del paisaje.

Esta acción impactante está configurada en el Decreto 2811 de 1974, según el artículo 8, como un Factor que deteriora el ambiente en literal j: Alteración perjudicial o antiestética del Paisaje y en la Ley 599 de 2000 Código Penal, artículo 331 como Daños en los recursos naturales.

Tabla 2. Acciones Impactantes – Factores que deterioran el ambiente – Tipificación penal

Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales	Metodología Valoración de la multa Criterios	Ley 599 de 2000. Código Penal
Descripción		
Artículo 8º Literal j Alteración perjudicial o antiestética del Paisaje	Que modifiquen el uso del suelo - Que den lugar al deterioro del paisaje	Artículo 331. Daños En Los Recursos Naturales

b) Identificación de los bienes de protección afectados.

² Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental, página 14

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Identificar los bienes de protección, los cuales son definidos como "aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos", como son los recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción.

Tabla 3. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Medio Físico	Medio Inerte	Tierra y Suelo
	Medio Biótico	Flora
	Medio Perceptible	Unidades de Paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa.

c) Identificación de Impactos

Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos.

La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente

Tabla 4. Matriz de identificación de Impactos

Actividad que genera afectación	Medio físico			Medio socioeconómico
	Tierra y Suelo	Flora	Unidades Paisaje	Usos del territorio
Tala rasa vegetación protectora	Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo Cambio en la disponibilidad de hábitats por Disminución de cobertura vegetal Cambio de la vegetación protectora de cuerpos hídricos	Cambio en la cobertura vegetal Fragmentación de hábitat para fauna silvestre	Modificación del paisaje	Cambio uso del suelo

d) Valoración de la importancia de la afectación (i)

Para este ítem, se toma como referencia la resolución 2086 de 2010, Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

Tabla 5 Criterios y valores para la valoración del Grado de Afectación Ambiental

Atributo	Definición	Ponderación		Justificación
		Valores	Valor	
IN	Entre 0 y 33%.	1	8	

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Atributo	Definición	Ponderación		Justificación
		Valores	Valor	
INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Entre 34% y 66%.	4	12	Debido que la acción impactante está generando afectación en dos medios, el Físico y el Socioeconómico, que se traduce en la modificación de uso del suelo se considera una desviación fijado por la norma en un rango entre el 67% y 99%, teniendo en cuenta que el sitio donde se realizó la afectación está clasificado por el municipio de Apartadó, como un área de Protección, Regeneración y mejoramiento del río Leon. La acción impactante está modificando el uso del suelo (ver tabla 2)
	Entre 67% y 99%.	8		
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango igual o superior o al 100%			
EX EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	Se definió por análisis multitemporal que la extensión es de 1,57 hectáreas
	Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Teniendo en cuenta que de acuerdo al análisis multitemporal la alteración tiene una manifestación desde el 2010 hasta la fecha, termino superior a 5 años, pero una baja extensión.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Atributo	Definición	Ponderación		Justificación
		Valores	Valor	
RV REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Teniendo en cuenta las características de resiliencia de este tipo de ecosistema se considera que el entorno puede mediante sucesión ecológica recuperar condiciones ecosistémicas en un plazo entre 1 y 10 años
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Se considera que el bien de protección ambiental puede tener recuperabilidad si se establecen medidas correctivas con la suspensión de las actividades nocivas que se vienen desarrollando
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

Fuente: adaptada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT

Fórmula para hallar la valoración de la importancia de la afectación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 4) + 3 + 3 + 1 = 24 + 8 + 3 + 3 + 1 = 39$$

Handwritten signature

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Tabla 6 Magnitud potencial de la afectación (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	Valor
Irrelevante	8	20,00	
Leve	9 - 20	35,00	
Moderado	21 - 40	50,00	39
Severo	41 - 60	65,00	
Crítico	61 - 80	80,00	

Calificación: MODERADO

f) Circunstancias agravantes: De acuerdo al análisis multitemporal, la afectación se ha sostenido en el tiempo

g) Circunstancias Atenuantes: No se identifican

h) Capacidad socioeconómica del infractor

"Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social -RUES, se evidencia para la señora Margarita Montoya identificada con NIT 24361601- 2, la siguiente información:

Numero de Matricula: 241
 Último Año Renovado: 2019
 Fecha de Renovación : 2019-03-26
 Fecha de Matricula: 1984-12-10
 Fecha de Vigencia: Indefinida
 Estado de la matricula: ACTIVA
 Tipo de Organización: PERSONA NATURAL
 Categoría de la Matricula: PERSONA NATURAL

Actividades Económicas

4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados

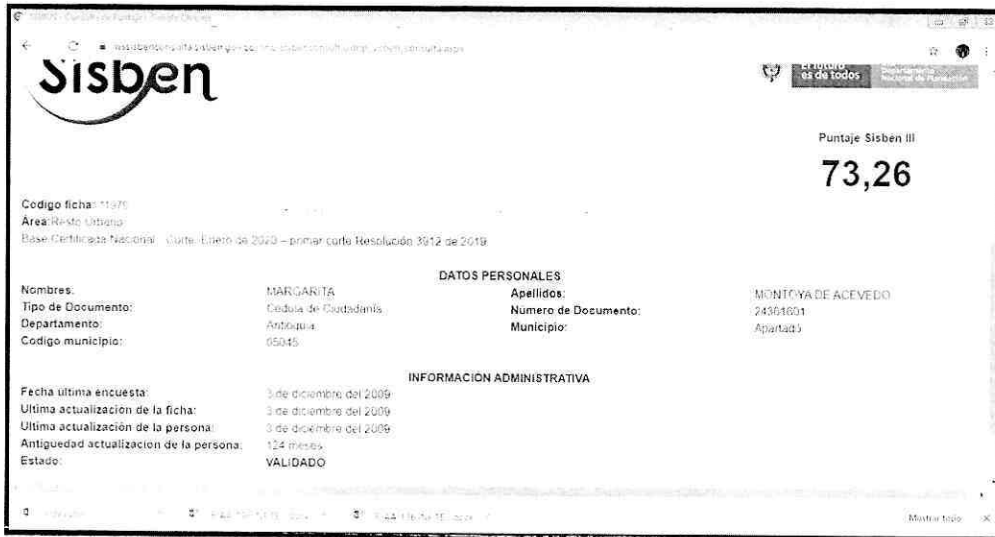
0122 Cultivo de plátano y banano

Propietaria de JOYERIA IMPERIAL #2, ubicada en Urabá, con 4 empleados

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, se identifica que la señora Margarita Montoya aparece como Persona Natural, según la metodología para el cálculo de la Multa, se debe revisar el SISBEN del respectivo municipio, que una vez revisada la página del SISBEN para la señora Margarita Montoya, esta aparece con un puntaje III de 73,26 y como última actualización el año 2009, cuya equivalencia, según la metodología para el cálculo de la multa es de 0,03

Resolución
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Cs = 0.03



i) En caso de daño ambiental, indicar las **características** del daño causado por la infracción.

Nota: Extensión de la afectación según el análisis multitemporal: 1,57 hectáreas.

Con la acción impactante definida como "Destrucción de más de 1,57 hectáreas de bosque protector a través de tala rasa, sobre lote a orillas del caño el Lito, cambiando uso del suelo", se generó modificación de uso del suelo y deterioro del paisaje.

Lo anterior se configura como una afectación MODERADA a los recursos naturales, considerando los siguientes elementos.

Intensidad: Desviación fijado por la norma en un rango entre el 67% y 99%, teniendo en cuenta que el sitio donde se realizó la afectación está clasificado por el municipio de Apartadó, como un área de Protección, Regeneración y mejoramiento del río León. La acción impactante está modificando el uso del suelo

Extensión: 1,57 hectáreas

Persistencia: De acuerdo al análisis multitemporal la alteración tiene una manifestación desde el 2010 hasta la fecha, término superior a 5 años, pero en una baja extensión.

Reversibilidad: La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Recuperabilidad Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses Se considera que el bien de protección ambiental puede tener recuperabilidad si se establecen medidas correctivas como la suspensión de las actividades nocivas que se vienen desarrollando o realizar aquellas que el POT del municipio considera apropiadas de acuerdo a la clasificación de uso del suelo, donde se establecen las siguientes actividades.

Área de Protección, Regeneración y Mejoramiento del río León, Uso principal: la conservación y recuperación del ecosistema con especies nativas y conservación de fauna y flora

Usos complementarios: Recreación y turismo

~~Uso~~ **Uso condicionado:** Extracción de leña para uso doméstico y extracción de productos no maderables del bosque

Handwritten signature

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Uso prohibido: Explotación forestal.

Conclusiones

De acuerdo al análisis multitemporal se determinó que la extensión de la afectación no son 6 hectáreas sino 1,57 hectáreas, por lo tanto la acción impactante es la siguiente: "Generación de cambio de uso del suelo, mediante la destrucción de 1,57 hectáreas de bosque protector a través de tala rasa, sobre lote a orillas del caño el Lito"

El efecto de esta actividad conlleva a la modificación uso del suelo y deterioro del paisaje.

La Política Nacional para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémico PNGIBSE, identifica como uno de los motores directos de transformación y pérdida de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos al cambios en el uso del territorio (continental o acuático), pues con esta acción se genera una transformación directa y pérdida de ecosistemas naturales o seminaturales.

Según la aplicación de los criterios, este impacto se considera Moderado teniendo en cuenta los criterios de Intensidad – Extensión - Persistencia – Reversibilidad y Recuperabilidad

Informe Técnico De Autoridad Ambiental N° 400-08-02-01-0645 del 06 de marzo de 2020

Desarrollo concepto técnico

Sítio 1. Descripción

Coordenada geográfica recibida y ubicada en el lugar N 07°54'39.4" W 76°43'53.6", localizada sobre las aguas del "canal maderas" en margen derecha (margen al norte del caño, al lado de una planta de Guadua (*Bambusa vulgaris* Schrad. Ex J.C Wendl). Sobre esta margen se observó en sectores aledaños terrenos llano inundable, cobertura de pasto enmalezado con pequeñas áreas de rastrojo bajo, especies forestales identificadas Arracacho (*Montrichardia arborescens*), jobo (*spondias mombim* L.) siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Cacia (*cassia reticulata* willd), combita (*Pterocarpus officinalis*) y yarumo (*Cecropia peltata*). Uso del suelo ganadería extensiva.

Sobre la margen izquierda (margen sur) del caño se observó en sectores aledaños suelos llanos inundados, cobertura de rastrojo bajo, especies forestales identificadas salero (*Pachira acuática*), yarumo (*Cecropia peltata*), heliconias, pastos elefante; uso agrícola del suelo con economía de subsistencia o pan coger.

Sítio 2. Descripción

Coordenada geográfica recibida y ubicada en el lugar N° 07°54'45.3 W 76°43'59.3", localizada en predio sobre la margen izquierda (margen al sur) del "canal maderas" a aproximados 5 metros de distancia del cauce del canal. Sobre esta margen se observó terreno llano inundable, cobertura de rastrojo bajo, especies forestales identificadas Arracacho (*Montrichardia arborescens*), salero (*Pachira acuática*), combita (*Pterocarpus officinalis*), palma pangana (*Raphia taedigera*), yarumo (*Cecropia peltata*). Uso agrícola del suelo en economía de subsistencia a pan coger.

En los sitios verificados no se encontró personal en ejecución de actividades laborales, tampoco infraestructura de viviendas u otras. Pero si presentan cercos en alambre púas, con 3 y cuatro hilos.

IV. DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un

Resolución

17

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitara pruebas, desvirtuara las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Y la oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de descargos, pues con tal pieza procesal el presunto infractor puede controvertir los elementos de hecho y de derecho exhibidos por la autoridad ambiental en el pliego y es el instante en el que se pueden allegar las pruebas o solicitar el decreto y práctica de aquellas que puedan enervar el supuesto fáctico imputado y potencialmente constitutivo de sanción.

En efecto la recurrente dentro del término legal presento escrito de descargo N° 210-34-01.22-R-1875 del 06 de abril de 2011, donde se permitió indicar:

FUNDAMENTOS DE HECHO

[...]

TERCERO: Soy propietaria del predio denominado "puerto caribe", ubicado en las veredas Punto Rojo y san Pablo del municipio de Apartadó.

CUARTO: En ningún momento he infringido leyes ambientales, tales como lo enuncia usted en dicho auto, al parecer con fundamento en el informe técnico N° 400-08-02-01-1545 del 2 de septiembre de 2010.

QUINTO: Por mi actividad económica la cual es ganadería, y para que los animales me sean prósperos, dividí en potreros una parte de mi propiedad, y como era lógico desmalece dichos potreros claro está dejando los arboles pues mis animales necesitan refugio de agua y de sol.

SEXTO: En ningún momento destruí la vegetación del área de aislamiento del cuerpo hídrico denominado el LITO O NICURO, pues soy la más beneficiada con este recurso pues, lo requiero para que mis animales tengan acceso a este valioso e invaluable recurso.

SEPTIMO: Es cierto que me vi en la penosa obligación de derribar un árbol que se encontraba al lado de la casa de mi trabajador, pues por la edad estaba casi podrido y ponía en riesgo la vida del y su vínculo familiar. Aun el árbol derribado por mí se encuentra en mi propiedad y puede ser evidenciado, la especie y las condiciones en que se encontraban.

OCTAVO: No es cierto que vengo realizando labores que pretendan cambiar el uso del suelo, lo que si es cierto es que mi actividad es ganadera debo adaptar parte de mi propiedad para el beneficio de la misma. Pues de otra manera el estado estaría colocando una carga en la cual no estoy obligada a soportarla, como lo es que mi propiedad sea de netamente ecológico, pues esto causaría un empobrecimiento en mi patrimonio.

NOVENO: Aprovechamiento forestal, no podría decirse pues en ningún momento he talado árboles para mi beneficio personal o comercializar.

DECIMO: El año pasado informe a Corpouraba que personas, no autorizadas, entraron a mi propiedad y talaron una cantidad de árboles y que les rogaba se desplazaran para que suspendieran esta actividad, pero nunca algún funcionario de ustedes se desplazó a verificar mi denuncia. (Al parecer esas personas que aprovecharon de mi propiedad fueron autorizadas por el guardabosque de la vereda Puerto Girón).

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

PRUEBAS

Solicito practiquen diligencias las cuales me sean notificadas para asistir y poder controvertir, las cuales serán prueba dentro la presente investigación:

1. Se realice visita técnica a mi propiedad, para que sea verificada las condiciones en que se encuentra.
2. Se me expida copia del informe técnico N° 400-08-02-01-1545, para que al momento de la visita técnica pueda ser controvertido y/o verificado lo que el funcionario afirma en el mismo, por un técnico que yo designe al momento de la diligencia.

Documentales.

1. Copia del auto que inicio investigación con fecha de notificación del mismo.

Posteriormente, la suscrita envía oficio N° 210-34-01.59-5849 del 15 de diciembre de 2014, donde descurre traslado del proceso sancionatorio en los siguientes términos:

Antecedentes

Mediante comunicación N° 5029 del 13 de agosto de 2010, el señor SAUL BURITICA CIFUENTES, en calidad de representante legal de la sociedad MADERAS DEL DARIEN S.A, interpuso una queja ante CORPOURABA en mi contra, por destrucción de la vegetación natural, tala de árboles y construcción de un rancho en el área de aislamiento del cuerpo hídrico denominado caño El Lito, actividades llevadas a cabo en el predio PUERTO CARIBE de propiedad de MADERAS DEL DARIEN, según comunicado en mención.

Para efectos de verificar la afectación ambiental, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación se desplaza al sitio objeto de la queja, de tal visita se realizó concepto técnico N° 1545 del 2 de septiembre de 2010, en el mismo se evidencio que en el predio ya mencionado existe una afectación ambiental grave sobre los recursos fauna, flora y suelo por la destrucción de más de 6 hectáreas de bosque protector.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA

En el concepto técnico N° 1545 del 2 de septiembre de 2010, se dice "se contó con el acompañamiento del señor NAGEL MIGUEL LOPEZ VUELVAS, quien se identificó con la cédula N° 78.585.006, quien es contratado por Maderas del Darién para prestar servicios de vigilancia en el predio PUERTO CARIBE".

Sera razonable concluir que un predio que cuenta con vigilancia privada permanente, como es el caso de fundo PUERTO CARIBE, que es propiedad de Maderas del Darién S.A, sea de fácil acceso como para penetrarlo y causar una afectación ambiental grave y talar árboles por doquier como dice CORPOURABA, sin que se den cuenta y sin que su vigilante suspenda la actividad.

Es claro que existe una afectación a los recursos naturales y así lo corroboro el informe técnico en mención, también es claro que dicha afectación no la suscrita.

...rindiendo informe técnico N° 1608 la fecha es inconsistente, obra a folio 40 del expediente 200-165128-256-2010, donde se indicó "(...) Sin embargo en la boca del León se observó gran cantidad de trozas propiedad de Maderas y Triplex de Antioquia, varada por marea baja y algunos trabajadores tratando de remolcarlas hasta el acopio de Nueva Colonia.

Es importante señalar, que el informe técnico N° 1608-2010 constata la existencia de cuatro predios de propietarios diferentes, en varios se corrobora la afectación de los recursos naturales, pues, en el último predio se observó un jarillón, construido sin permiso de la autoridad ambiental, en otro, se evidencia gran cantidad de trozas de maderas y triples de Antioquia, así mismo, en otro predio de decomiso 250

Resolución

19

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

estacones de Olleto y en mi predio no se encontró deforestación, como es posible que únicamente a mí se haya formulado cargos por unas infracciones que no cometí, y que CORPOURABA haya probado alteraciones al medio ambiente y los recursos naturales y no haya vinculado a la otras personas, por favor la ley es para aplicarlas a todos por igual, y más aún cuando no la he incumplido. Solicito con todo respeto verificar esa situación. Que paso con el constructor del jarillos? Y los árboles talados?

*...
Por último, es importante aclararle a CORPOURABA que sobre el área objeto de investigación donde se presentó la deforestación que no cometí yo posee 7 hectáreas y 6141 metros cuadrados, el predio se denomina MICURO y se encuentra ubicado en el peaje punto rojo del municipio de Apartadó, como prueba de lo dicho anexo el documento de compraventa del fundo.*

Con relación a este último no será analizado por parte de la autoridad ambiental por cuanto la oportunidad procesal consagrada en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, fue agotada en el oficio 210-34-01.22-R-1875 del 06 de abril de 2011, adicional a ello fue presentado de manera extemporánea. Por tanto carece de valor probatorio dentro del procedimiento aperturado.

V. ANALISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Al momento de formular cargos se consideró que dichas circunstancias constituían una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, según el cual: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 del 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*"

Por consiguiente, este despacho procederá a realizar un análisis de los cargos formulados a la señora **Margarita Montoya (C.C 24.361.601)**, en el artículo segundo del Auto N° 200-03-50-04-0033-2011, el cual dispone:

Segundo: Vincular a la presente actuación administrativa ambiental y formular pliego de cargos contra la seora MARGARITA MONTOYA, identificada con la C.C 24.361.601, como presunta infractora de la normatividad ambiental, especialmente del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1, 9.b), c), 51, 52,83, 118, 179,, 180, 182. Decreto 1791 de 1996 artículos 18, 74, 77 decreto (sic) 1333 de 2009 artículos 4, 5, 12, 13,24.

A continuación, traeremos a colación cada una de las normas descritas:

Decreto Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 52º.- Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 118º.- Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares.

En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren.

Además de lo anterior, será aplicable el artículo 898 del Código Civil.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a

Resolución

21

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 182º.- *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;

b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;

c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;

d.- Explotación inadecuada.

Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Artículo 18º.- *Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*

Artículo 74º.- *Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 77º.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u

Resolución

23

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Es evidente que el artículo segundo del Auto N° 200-03-50-04-0033-2011, incurre en varias imprecisiones, como primera no se expresa de manera correcta las normas que constituyen la infracción que se atribuye, solo se limita a citar artículos que no tienen conexión con el precepto violado, estando en contravía de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone:

Artículo 24. *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...) *negrillas y subraya fuera del texto.**

Y es que esta situación quebranta el debido proceso, especialmente el principio de contradicción, por no cumplirse el requisito de la congruencia y tipicidad³, bajo el entendido de que estos últimos buscan, entre otros aspectos, asegurar que en todos las actuaciones judiciales y administrativas no se le impongan al investigado disposiciones o supuestos de hecho nuevos y a que se investigue con base en precisos hechos, invocando adecuadamente los su puestos de hecho y derecho presuntamente vulnerados, de tal manera de que no sería juzgado caprichosamente, de una forma distinta a la prevista por la misma normatividad vigente o a como se juzgaría a quienes se encontraren en las mismas circunstancias.

El procedimiento sancionatorio ambiental tiene por objeto-garantizar un debido proceso, es por esto que la formulación de cargos y en las decisiones que se adopten se debe establecer de manera clara y precisa las normas que se transgredieron y la conducta objeto de reproche para poder así imponer la respectiva sanción si hubiere lugar a ello.

³ violación al principio de tipicidad: **(...)En los más recientes pronunciamientos, ha sido entendido que tanto las circunstancias objetivas como las subjetivas deben estar sometidas, en menor o mayor grado, a juicios de valor, y que frente a esta realidad, ambas especies deben aparecer imputadas en la resolución de acusación, o su equivalente, para que puedan ser objeto de deducción en la sentencia, no siendo necesario que se las identifique por su nominación jurídica, o que sean citadas las disposiciones que las describen y se flalan sus implicaciones punitivas (aunque lo ideales que esto suceda), sino que el supuesto fáctico aparezca claramente definido en ella, y que no exista la menor duda acerca de su imputación. casaciones de dic. 1812000 y feb. 2212001, M.P. Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote.*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Como segunda imprecisión, se evidencia que en la imputación jurídica se describe la normatividad que regula el procedimiento sancionatorio (Ley 1333 de 2009), la cual en su esquema jurídico regula las etapas del procedimiento, describe las competencias, las infracciones en materia ambiental, las medidas preventivas y sanciones, etcétera, mas no constituye una afectación a los recursos naturales por la acción u omisión a las normas ambientales por no cumplimientos de permisos, autorizaciones, concesión o licencias ambientales que se requiere para dicho aprovechamiento.

Como tercera, se realiza una imputación por movilización de flora silvestre, sin el respectivo salvoconducto, no obstante revisado el informe técnico N° 400-08-02-01-1545 del 02 de septiembre de 2010, el cual hace parte integral del auto que dio apertura a la investigación en su desarrollo deja contenido que las especies de árboles afectadas son combita, roble, salero, Camajon, Guino y tometo, así mismo indica que el sotobosque ha sido destruido, y que todas estas actividades generan afectación a los recursos flora, fauna y suelo; mas no se tiene certeza de la movilización del material forestal, razón por la cual es improcedente realizar una imputación sobre una conducta no probada por esta Autoridad Ambiental. Si bien es cierto la carga de la prueba está en cabeza del presunto infractor también lo es, que la Corporación como máxima autoridad debe realizar formulación de cargos sobre hechos ciertos, verificados por su personal técnico jurídico.

Es manifiesta la oposición a la Constitución Política, por cuanto ella establece, en su artículo 29 que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio, se debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige una debida formulación de cargos, como garantía a un debido proceso.

Así las cosas, en Sentencia C-341/14, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, señaló:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia

Es que la potestad otorgada por la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz. (S-C 703 de 2010).

Aun cuando existe una afectación ambiental de 1.57 has de bosque protector por la tala rasa sobre el lote a orillas del caño El Lito, generando modificación del uso del suelo y deterioro del paisaje tal como se dejó contenido en los informes técnicos 400-08-02-01-445 del 17 de febrero de 2020 y 400-08-02-01-0644 del 06 de marzo de 2020, no se logró determinar que la señora Montoya fuera la autora material o intelectual de dicha conducta. En ese sentido, existe un rompimiento del nexo causal cuando se está ante la presencia de una causa extraña, el hecho de un tercero, por fuerza mayor o caso fortuito

Por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece:

Resolución

25

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

De acuerdo a lo anterior y concretamente a lo estipulado en el párrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se denota que no se demostró que la señora **Margarita Montoya (C.C 24.361.601)**, haya sido la responsable de los hechos y por los cargos que dieron origen a la investigación que por este acto administrativo se decide, como quedó visto a lo largo de las consideraciones que anteceden; por lo que se procederá a ordenar la exoneración y archivo de la investigación objeto de la presente decisión.

Con base en el anterior análisis técnico y jurídico, se concluyó que hay lugar a exonerar a Margarita Montoya (C.C 24.361.601), de los cargos formulados mediante Auto No. 200-03-50-04-0033 del 11 de marzo de 2010.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V.DISPONE

PRIMERO. EXONERAR a la señora **Margarita Montoya (C.C 24.361.601)**, de los cargos formulados en el Artículo Segundo del Auto N° 200-03-50-04-0033 del 11 de marzo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Remitir copia de la presente actuación administrativa al Fiscal 114 Seccional de Turbo, Dr. Omar Darío García Martínez, con correo electrónico omard.garcia@fiscalia.gov.co, para conocimiento.

CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a al Juzgado Primero Penal Del Circuito De Turbo, al correo j10pctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co, para conocimiento.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 200-16-51-28-0256-2010. Lo anterior acorde con lo establecido en el párrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

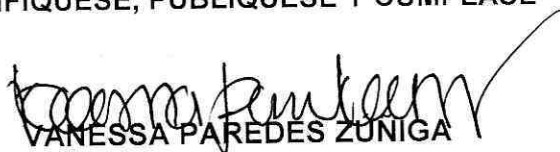
SÉPTIMO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **Margarita Montoya (C.C 24.361.601)**, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

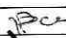
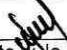
Parágrafo: La notificación de la presente providencia se hará acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

OCTAVO. Del recurso de Reposición. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		20 al 22 de enero de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		02-02-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0256-2010